



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 370

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 847-851

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 370 DEL 06/11/2024

AUTO NUMERO: 370. RIO CUARTO, 06/11/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA - CONCURSO PREVENTIVO, Expte. N° 10304378**" y en los autos caratulados "**COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA – CONCURSO PREVENTIVO (EXPTE. N°10301338)**", de los que resulta que, con fecha 04/11/2024 comparece el apoderado de las firmas concursadas, y solicita ampliación del vencimiento del plazo del período de exclusividad por el plazo de 30 días - y consecuentemente, se fije nueva fecha de celebración de la audiencia informativa, en mérito a las consideraciones que expone. Refiere que el día 06/03/2024, su apoderada Molino Cañuelas SACIFIA ("MOLCA)" junto con Compañía Argentina de Granos S.A. ("CAGSA"), presentaron de manera simultánea una primera propuesta unificada de acuerdo preventivo, en los términos de los artículos 67, 68, 43 y concordantes de la Ley 24.522. Que el 23/07/2024, se presentó una nueva propuesta de acuerdo preventivo, que incorpora mejoras sustanciales en comparación con la propuesta anterior. Posteriormente, el día 25/10/2024, presentaron una nueva mejora a la propuesta. Seguidamente desarrolla el fundamento y la necesidad de su petición. En primer lugar, afirma

que, hasta la fecha, las diversas etapas del proceso concursal han sido llevadas a cabo con esmero, eficacia y resultados favorables para los múltiples intereses en juego, bajo la supervisión de VS. Explica que, una parte sustancial del pasivo verificado recae en entidades financieras de gran envergadura, tanto públicas como privadas (incluyendo algunas con domicilio en el extranjero), que representan una parte significativa del pasivo quirografario verificado y declarado admisible. Añade que, sin perjuicio de que se han presentado a la fecha numerosas conformidades de acreedores, el pasado 25 de octubre de 2024 se presentó una nueva mejora a la propuesta, debidamente comunicada a los acreedores. En este contexto, las negociaciones con los acreedores financieros han sido positivas, lo cual puede apreciarse en el informe elaborado por First Capital Group, que adjunta. No obstante, manifiesta desde que se difundió la nueva mejora, el tiempo fijado hasta la audiencia informativa se presentó materialmente escaso para que los acreedores la analizaran, presentaran la misma antes sus comités e instrumentaran lo necesario para prestar su conformidad. Destaca que en el presente proceso hay entidades financieras públicas y del exterior que cuentan con procedimientos burocráticos complejos que regulan sus decisiones, involucrando la intervención de múltiples áreas y niveles jerárquicos, lo que conllevan un importante tiempo para una aprobación formal. Sostiene que, a pesar de estas particularidades, numerosos acreedores ya han expresado su voluntad de proceder a la firma de la conformidad respectiva. Precisamente, y con arreglo a las conclusiones del informe de First Capital Group, solicitan al tribunal una ampliación del período de exclusividad por un plazo de 30 días –y consecuentemente también de la fijación de la audiencia informativa- en estos autos. Argumenta que ese tiempo adicional permitirá instrumentar las conformidades necesarias para formalizar un acuerdo en este proceso. Añade que, naturalmente, si este período de instrumentación fructificase antes del vencimiento del nuevo período de exclusividad, se compromete a presentar las conformidades correspondientes inmediatamente de obtenidas. Por otra parte, manifiesta que la prórroga solicitada no afectaría los intereses de los acreedores quirografarios con crédito verificado o

admisible, ya sea en dólares o en pesos, dado que la última propuesta presentada en autos establece que todos los acreedores serán pagados en moneda dura (dólares estadounidenses). Finalmente, reitera que el pedido de ampliación del período de exclusividad previsto por el art. 43 de la ley 24.522 no se basa en el exclusivo interés de su parte, sino en beneficio de las partes involucradas en el proceso concursal conforme lo establecen los principios generales del mismo, en cuanto a que el logro de mejores condiciones de operación y viabilidad para el negocio de la concursada, beneficiaría a todos los implicados en el mismo, amén de permitir cumplir con el principio básico de conservación de la empresa que rige en materia concursal y está en línea con el régimen excepcional que la ley concursal insta para permitir aquél fin conservatorio. Así, considera que en este caso, se encuentran dadas las bases que motivan que, en ejercicio de las facultades que como director del proceso posee bajo el art. 274 de la ley 24.522, para que V.S. ordene una readecuación de los plazos concursales. El mismo día de la presentación, teniendo en consideración la proximidad de la fecha fijada para la audiencia informativa (07/11/2024), el tribunal requirió la opinión de la **Sindicatura plural**. El día 05/11/2024 los funcionarios dejan expresa constancia de que no se oponen a lo solicitado por la concursada, aunque interpretan que el plazo debe ser limitado como máximo a veinte días. Ello sin perjuicio de manifestar, que el tribunal puede resolver sobre la prórroga de un plazo fijado, sin aditamento escrito de prórroga e incluso sin incidencia de la opinión de la sindicatura, que en nada puede considerarse vinculante al no ser parte en la cuestión bajo análisis. Fundamentan la opinión vertida en los intereses en juego, más allá de las manifestaciones unilaterales de la concursada que fundó en el informe de un asesor, sin acompañar pruebas de tales afirmaciones, como hubiere sido de desear y correspondería. No obstante, estima que se dan circunstancias relevantes que valoran. En primer lugar, el interés superior de la materia concursal que no es otro que la protección de la empresa *in bonis* mediante la reprogramación de sus pasivos como herramienta extraordinaria para lograrlo evitando así la quiebra de las empresas. Ello hace al interés tanto de la deudora como de los

propios acreedores y por ende la sociedad toda en tanto y cuanto, se preserva una fuente de trabajo y que en el caso de autos es de relevancia nacional. No escapa a la sindicatura el enorme costo que implica lograr dar vida a una empresa como la concursada para terminar liquidándolas. En segundo término, el órgano manifiesta que en la última audiencia presidida por el tribunal, se dio la oportunidad a todos cuanto participaron con interés en la misma de que expusieran su propuesta, manifestaran su oposición o dejaran evidenciar su interés en eventuales prorrogas. Aducen que la sindicatura no opinó a la espera de manifestaciones de los acreedores que guardaron silencio total. Agrega que, desde la oportunidad de aquella última audiencia y según constancias del SAC, no consta en autos ninguna opinión adversa de ningún acreedor al trámite de la causa. Asimismo, destacan que la petición de la concursada si bien es por un plazo mayor que el que ellos sugieren, para concretar sus acuerdos, no resulta un plazo tan amplio que justifique una oposición de su parte, aun ante el silencio de los acreedores; acortar los plazos es evitar largos periodos de inactividad judicial. Por último, confiando en las afirmaciones de la concursada, opinan que nada justificaría el rechazo de la petición con las graves consecuencias que implica la quiebra o el mismo rescate empresario. Dictado el decreto de autos, queda la cuestión planteada en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Comparece el apoderado de las firmas concursadas, y solicita ampliación del vencimiento del plazo del período de exclusividad por el término de 30 días - y consecuentemente, se fije nueva fecha de celebración de la audiencia informativa. Al fundamentar su presentación, aduce que sin perjuicio de que se han presentado numerosas conformidades de los acreedores, desde que se difundió la nueva propuesta de mejora, el tiempo fijado hasta la audiencia informativa se presentó materialmente escaso para que aquellos la analizaran, presentaran la misma antes sus comités e instrumentaran lo necesario para prestar su conformidad. Finalmente, y con arreglo a las conclusiones del informe de First Capital Group, solicitan al tribunal una ampliación del período de exclusividad por un plazo de 30 días, así como la fijación de una nueva audiencia informativa. Argumenta que ese

tiempo adicional permitirá instrumentar las conformidades necesarias para formalizar un acuerdo en este proceso y que, si ese período de instrumentación fructificase antes del vencimiento del nuevo período de exclusividad, se compromete a presentar las conformidades correspondientes inmediatamente de obtenidas.

Sustanciado el pedido de la concursada con la sindicatura plural, los síndicos anticipan no oponerse a lo solicitado, aunque limitan el plazo requerido a un máximo a veinte (20) días. Por otro lado, manifiestan que, más allá de las manifestaciones unilaterales de la concursada, valoran el interés superior de la materia concursal, que no es otro que la protección de la empresa *in bonis* mediante la reprogramación de sus pasivos como herramienta extraordinaria para lograrlo evitando así la quiebra de las empresas. Ello hace al interés tanto de la deudora como de los propios acreedores y por ende la sociedad toda en tanto y cuanto, se preserva una fuente de trabajo y que en el caso de autos es de relevancia nacional. Agregan que, desde la oportunidad de la última audiencia celebrada y según constancias del SAC, no consta en autos ninguna opinión adversa de ningún acreedor al trámite de la causa.

II) En primer lugar, corresponde efectuar una breve referencia al estado actual que transitan los procesos preventivos y bajo ese marco concreto, ingresar en el tratamiento de la petición de la concursada. Desde que se inició el período de exclusividad, las firmas deudoras hicieron pública la propuesta de acuerdo preventivo unificada (arts. 67, 68 y cc., LCQ), inicialmente el día 06/03/2024 y, sucesivamente – en el marco de las negociaciones extrajudiciales que llevan a cabo con los diversos acreedores – presentaron modificaciones y/o mejoras a la propuesta en distintas oportunidades, a saber: el día 23/07/2024 el 18/09/2024 y el día 28/10/2024 (confr. presentaciones electrónicas efectuadas en los respectivos autos). Sin dudas que ello fue posible a raíz de las modificaciones de plazos y prórrogas concedidas por el tribunal (confr. Auto n°312 de fecha 09/11/2023, Auto n°70 de fecha 03/04/2024 y Auto n°245 de fecha 27/08/2024), en el camino que debe seguirse hacia la construcción de un acuerdo y una solución preventiva exitosa. A ello cabe añadir, los numerosas convocatorias y encuentros

que, a instancias del tribunal, tuvieron lugar a través de la celebración de las audiencias de seguimiento y control de las negociaciones (los días: 20/02/2024, 22/03/2024, 19/06/2024, 07/08/2024, 26/09/2024 y 23/10/2024), según las constancias de los respectivos procesos de la sociedad garante y su garantizada. Por otro costado, es del caso destacar - que a la fecha – y según las constancias del expediente electrónico, las concursadas han presentado más de 300 conformidades mediante su agregación a la causa, conforme surge de las certificaciones efectuadas en los respectivos autos (expte. n°10301338 y expte. n°10304378), a cuyas presentaciones se les ha dado carácter confidencial.

III) Bajo el contexto ensayado, se dispone la suscripta a analizar la petición formulada por las concursadas, en el entendimiento que el pedido efectuado, no constituye una prórroga más. Que en el intento de sanear su situación patrimonial, la presentación –hoy- tiene fundamento en las negociaciones que llevan a cabo con los acreedores financieros, lo cual se expone en el informe elaborado por First Capital Group, acompañado a su escrito. Sobre el particular la concursada señala que *“desde que se difundió la nueva mejora, no obstante el esfuerzo realizado para responder todas las consultas y despejar las dudas planteadas, el tiempo fijado hasta la audiencia informativa se presentó materialmente escaso para que los acreedores analizaran la nueva mejora, presentaran la misma antes sus comités e instrumentaran lo necesario para prestar su conformidad a la misma.”* En sustento a ello, agrega que numerosos acreedores ya han expresado su voluntad de proceder a la firma de la conformidad respectiva. Ahora bien, puntualizando en la exposición del informe de su asesor financiero, surge un detalle de 28 acreedores (financieros), que transitan diferentes instancias de la negociación (análisis de la propuesta, elevación y tratativas con sus respectivos órganos, coordinación de reuniones, otorgamiento de la conformidad, etc). La firma especializada, concluye, que existe un grupo de acreedores que estaría de acuerdo con la última propuesta presentada, pero que necesitan contar con un plazo adicional para las aprobaciones finales y la presentación de las conformidades correspondientes.

Lo anteriormente expuesto, que tiene fiel reflejo en las constancias de cada expediente electrónico, me lleva a extremar recaudos, en el estudio de la petición formulada, dado que las concursadas se encuentran ultimando las tareas tendientes a la obtención de las conformidades de un grupo particular de acreedores – especialmente – financieros, a fin de llegar a buen puerto en la obtención de las mayorías exigidas por la ley. Este supuesto fáctico y concreto, me obliga a analizar la petición formulada por las concursadas con suma prudencia, en este momento relevante que transitan los procesos y procurando conciliar los principios que informan la materia concursal con el interés legítimo de la masa de acreedores. A tales fines, también es de destacar la opinión vertida por los funcionarios que no se oponen a lo solicitado por las concursadas, aunque limitan el plazo requerido a un máximo de veinte (20) días.

IV) En tal sentido, y reiterando el criterio adoptado en resoluciones anteriores, respecto a la posibilidad de prorrogar los plazos concursales, siempre que ello, se asiente en justificados argumentos y bajo el imperativo de resolver mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3, CCCN), estimo ajustado hacer lugar a la petición de las concursadas y prorrogar el período de exclusividad. Pues se advierte que el pedido formulado, se encamina a obtener un tiempo adicional, aquél que le insumirían las cuestiones formales, o como expresamente sostiene un período de “instrumentación” de las conformidades que restan para formalizar el acuerdo. Sin embargo, y dadas las particularidades señaladas, y en un balance de los intereses en juego, estimo prudente y razonable reducir el plazo solicitado, por un período menor. En tal sentido, y en coincidencia con la opinión vertida por la sindicatura plural, se fija una ampliación del plazo en veinte (20) días. De esta manera, y computando el término desde el vencimiento anterior (fijado por auto n°245, 27/08/2024), en días hábiles judiciales (art. 273, inc. 2° LCQ), el esquema de plazos que se ordena es el siguiente: la audiencia informativa tendrá lugar el día **06/12/2024** a las 11:00 hs., mientras que el **vencimiento del período de exclusividad** se extenderá al día **13/12/2024**, fecha en la que deberán ser agregadas las conformidades previstas por el art. 45 LCQ. A los fines de favorecer y asegurar la

participación de los acreedores, se hace saber que se mantiene la modalidad *híbrida* de la celebración de la audiencia informativa oportunamente informada en autos (mediante el proveído de fecha 28/10/2024), es decir: de manera presencial y vía remota. Para aquellos acreedores interesados en asistir de modo **presencial**, el encuentro tendrá lugar en la Sala 3, sita en el Segundo piso (Ala Penal), del edificio de los Tribunales de la ciudad de Río Cuarto (calle Balcarce n° 451, esquina calle Corrientes). La sala mencionada cuenta con una capacidad máxima de 25 personas, por lo cual, se deberá confirmar la asistencia con una antelación de 48 hs., haciéndolo saber al tribunal a través de las vías de comunicación habituales (correo electrónico oficinaconcursosjuz6-rc@justiciacordoba.gob.ar, Teléfono: 0358-4677800 – internos 68352, 68367). Por otro costado, quienes opten por la asistencia **vía remota**, deberán requerir a la dirección de correo electrónico citada (oficinaconcursosjuz6-rc@justiciacordoba.gob.ar), el link de acceso con la misma antelación (48 hs. antes del día de la audiencia).

V) En virtud de lo resuelto precedentemente, deberán las concursadas publicar edictos por un (1) día, en la forma prevista por el art. 27 y 28 LCQ, en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y Boletín Oficial de la Nación, así como la publicación en su página web oficial, debiendo acreditar tales circunstancias en la causa, dentro del plazo de tres (3) días de notificada la presente resolución. Comuníquese la presente resolución a la Oficina de Prensa del Poder Judicial y publicítese lo resuelto en la página web del Poder Judicial (<https://grandesconcursosyquiebras.justiciacordoba.gob.ar/>), a fin de lograr una mayor difusión de la presente, en salvaguarda de los derechos de los acreedores interesados. Por otro costado, corresponderá también, certificar lo resuelto por la presente en los autos caratulados “*Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo*” (expte. n.° 10301338) y, dejar constancia marginal en las resoluciones correspondientes. Por todo lo expuesto y las facultades conferidas por el art. 274 LCQ y cc.;

RESUELVO: I) Hacer lugar al pedido de las concursadas Molino Cañuelas SACIFIA y

Compañía Argentina de Granos SA y, en consecuencia, prorrogar el **periodo de exclusividad** por el término de veinte (20) días hábiles, fijando su **vencimiento el día 13/12/2024**; mientras que **la audiencia informativa** tendrá lugar el día **06/12/2024** a las 11:00 hs. (modalidad presencial y remota, conforme considerando IV).

II) Imponer a las concursadas la publicación de edictos por un (1) día, en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y Boletín Oficial de la Nación, así como la publicación en la página web de Molino Cañuelas, debiendo acreditar tales circunstancias en la causa, dentro del plazo de tres (3) días de notificada la presente resolución.

III) Comunicar la presente resolución a la Oficina de Prensa del Poder Judicial, a los fines de su difusión. Publicitarlo en la página web del Poder Judicial (<https://grandesconcursoseyquiebras.justiciacordoba.gob.ar>).

IV) Dejar constancia marginal de la presente, en las resoluciones que correspondan.

V) Certificar lo resuelto por la presente en los autos caratulados: “*Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo*” (expte. n°10301338). **Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.11.06